

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699201900354

**Acusado:** Edgar Fabian Molina

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo que verbalizara la fiscalía y al que llegara con Edgar Fabián Molina dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Jhoana Victoria Castillo. Corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**HECHO**

Terminando ya la tarde del 8 de agosto de 2019 salía Jhoana Victoria Castillo de su casa ubicada en la kra 7 número 25-29 casa 101 manzana E Barrio el Paraíso de Zipaquirá rumbo al Sena donde estudiaba, un compañero suyo había quedado de recogerla todo lo cual y no obstante que Edgar Fabián Molina supiera de ello, le molestó y decide amenazarla y vociferarle que por eso era que pasaban los feminicidios todo lo cual llevó a la mujer a desistir de irse con su compañero y tomar la ruta del bus lugar desde el cual recibió mensajes de su compañero Edgar Fabian en la que le decía que ella era una "guaricha, una HP, lo peor que le había pasado en la vida", entre otras cosas.

En la noche cuando ella descansaba fue despertada por Edgar Fabian para insultarla y referir contra ella toda clase de improperios. Relata la mujer que ya había sido golpeada en una ocasión pero que los tratos verbales siempre han sido

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

muy fuertes. Harta de tan malos comportamientos de su esposo decide terminar la relación además porque consideraba que la hija fruto de la relación no tenía por qué ser utilizada por el padre para referirse a ella con malas palabras y tratos.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**EDGAR FABIAN MOLINA**, Es Hijo de Alicia Molina, natural de Bogotá donde nació el 23 de septiembre de 1986 con 35 años, de oficio transportador, bachiller, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.652 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino contextura delgada, piel blanca, cabello lacio castaño, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos mentón cuadrado fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz acompañada de lunar en ceja izquierda.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826, el día 6 de diciembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Edgar Fabián Molina como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Edgar Fabián negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 115 inciso 1 del Código penal como quiera que consideró la fiscalía la existencia de un

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

perturbación psíquica transitoria generada por el acusado a la víctima, con apego a lo establecido en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Enfrentados a un caso de violencia doméstica en el que las partes en conflicto lograron vivir aproximadamente 13 años no se explica cómo un hombre que ha tenido la posibilidad de conocer a la madre de su hija en todo este período dude de ella sólo porque se trata de un hombre celoso y machista. Desde luego que estos dos aspectos es lo que no le ha permitido a Edgar Fabián mantener un hogar cuando su comportamiento hacia Jhoana Victoria, que le brindó la posibilidad ser padre debió ser el de reconocer el rol que cumple no sólo como su esposa, también como madre y como mujer que se está preparando para desenvolverse en una sociedad que exige cada día más para desarrollarse en el campo laboral.

la celotipia y el machismo lo llevan a creer que el es dueño de Jhoana y por eso como ella lo relató en su denuncia y posterior entrevista al utilizar la consabida expresión "si no es para él no es para ningún otro hombre", lo que demuestra es que se trata de esos hombres que usan tales frases con el fin de reproducir esa pauta cultural de discriminación irrespeto, subyugación y discriminación que históricamente ha venido afectando de manera grave a las mujeres que han creído firmemente en construir familia y se dan cuenta luego de varios años que la persona que escogieron para tal propósito no tenía el mismo proyecto de vida, de ahí, la razones por las cuales el legislador ha puesto sus ojos en este delito para generar cambios en su punibilidad, en la imposibilidad de que sea un delito desistible y con ello en la consecuente reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas.

Para Edgar Fabian Molina, relacionarse Jhoana Victoria con sus compañeros de estudio traduce en infidelidad y emplear calificativos como "ya está con el mozo", todo lo cual para una mujer que ha creído en la familia y sobre todo en la persona que escogió para construirla sólo le trae para ella el sinsabor del fracaso de su relación, de sentirse subestimada por el hombre que no la valoró y como dijo en su entrevista todo ello le trajo consigo resentimiento, miedo, rabia por lo que ha pasado y soportado, al punto que en una ocasión no olvida que aquel la golpeó a puños y patadas "como si fuera un hombre".

Toda esa violencia que desencadenó Edgar Fabian Molina en Jhoana Victoria la llevó a romper ese círculo y esperar de las autoridades la protección de sus derechos por esa razón este despacho no se aparta de manera alguna de los criterios diferenciadores de género en la medida en que a través de ellos se ofrece a las mujeres que han tenido que soportar la discriminación por el hecho de ser mujer, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y también se busca

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

generar conciencia en el infractor que estos comportamientos no deben repetirse con la hoy víctima ni con ningún miembro de su núcleo familiar más aún cuando ha sido la ofendida la que le ha permitido viabilizar con la fiscalía la negociación que define su situación jurídica, igualmente hacerles ver que en la medida en que fracasaron como pareja les queda aun un camino largo por recorrer como padres en cumplimiento de ese rol con la hija que han procreado.

La Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres e implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho ha hecho uso de los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> para dejar claro que por parte de la Fiscalía se logró:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

De ahí que el preacuerdo al que acudió Edgar Fabián como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues se busca por todos los actores del proceso de alguna u otra forma, prevenir la violencia cometida contra la mujer y como se anticipó por parte de la fiscalía investigar sin caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas concretamente artículo 115 numeral 1 ibidem, en la medida en que el margen de movilidad para preacordar la Fiscalía lo impone el artículo 350 numeral 2 de la obra en cita esto es tipificando la conducta dentro de su alegación de una forma específica a fin de disminuir la pena lo que en efecto ha traducido la toma de los efectos punitivos de este delito y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Edgar Fabián Molina quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado.

Y, así contamos con, la denuncia formulada por Jhoana Victoria Castillo y posterior entrevista en la que rebela todo el maltrato físico, verbal y psicológico que le causó Edgar Fabian, el informe ejecutivo que dio cuenta de lo sucedido; el informe sicosocial que devela las consecuencias que se le generaron a Jhoana Victoria con el comportamiento de su compañero, los pantallazos de WhatsApp dirigidos por Edgar a su compañera con utilización de lenguaje mancillatorio de su dignidad, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito.

De esa manera no sólo se cumple con el control material sino también con los fines que señala el legislador al tenor del artículo 348, humanizar la pena, solucionar un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia y familiar pues se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de un millón de pesos lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Edgar Fabián lo difícil que es expresar perdón por un comportamiento equivocado que desarrolló con su exmujer y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle y finalmente la participación activa del procesado porque es de él, de quien provino la voluntad de preacordar.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Edgar Fabian Molina de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas -artículo 111 y 115 inciso 1 ibidem, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

responsabilidad fue aceptada libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

## **PUNIBILIDAD**

Atendiendo a los términos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 115 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 32 a 126 meses de prisión y multa de 26 a 40 salarios mínimos legales mensuales o lo que es igual de 34.66 a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esas condiciones los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 32 a 55.5 meses de prisión, el segundo cuarto de 55.5 a 79 meses de prisión, el tercer cuarto de 79 meses a 102 meses de prisión y un último cuarto que va de 102 meses a 126 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 55.5 meses de prisión.

Ahora bien, para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género téngase en consideración la modalidad del hecho y la potencialidad del daño causado pues la afectada venía sufriendo los maltratos verbales, psicológicos y físicos de su expareja por tanto ello nos permite partir no del estricto mínimo sino de un poco más, para lo cual tomamos ocho meses lo que nos da una sanción equivalente a Cuarenta (40) meses de prisión, no obstante también como lo señaló el señor defensor que, se hizo efectivo el derecho de reparación tanto de manera simbólica cuando se ofreció perdón público y de no repetición como de manera pecuniaria pues se entregó por el acusado a la víctima la suma de un millón de pesos. Tales incrementos igual deben surtirse con relación a la pena de multa que contiene el delito respecto del ámbito punitivo señalado lo que nos arroja un total de 36,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes que hacen parte de la sanción principal que se le fija como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada a Edgar Fabián Molina, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones en los términos advertidos.

La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014. Ofíciase.

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además de la sanción principal impuesta a Edgar Fabián, deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que por fortuna Johana Victoria Castillo rompió ese círculo de violencia de tal manera que ante el resquebrajamiento de ese hogar no tendría razón de ser mantener a una persona privada de la libertad cuando a través de este proceso ha entendido lo que significa y las consecuencias de violentar a las mujeres.

Además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo<sup>2</sup> Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Edgar Molina– 40 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión-, y el infractor no registra antecedentes penales vigentes, además de esa manera le permitimos a la hija fruto de la relación que aquel cumpla con las obligaciones que implica frente a ella para que logre un desarrollo armónico e integral.

---

<sup>2</sup> Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con caución prendaria en el equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los que deberá consignar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, del Banco Agrario sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima Jhoana Victoria Castillo en la suma de \$1.000.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por ella, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a EDGAR FABIAN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.652 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE a 36.8 S.M.L.M.V. como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014. Ofíciase.



Radicado 258996000699201900354  
Procesado: Edgar Fabián Molina.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a EDGAR FABIAN MOLINA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a EDGAR FABIAN MOLINA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SIXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**